

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PATÍA – EL BORDO, CAUCA

Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)  
Correo electrónico: [jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### AUTO INTERLOCUTORIO # 40

Patía - El Bordo, Cauca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.- DEMANDA DE PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD # 19-532-31-84-001-2024-00010-00

Demandante: DIANA CAROLINA PÉREZ CERÓN a favor de la menor de edad  
S.Z.G.P.

Demandado: ANER GÓMEZ GIL

#### ASUNTO A TRATAR:

Corresponde determinar si este Juzgado es competente para conocer de la demanda de la referencia y, en caso afirmativo, resolver lo pertinente sobre su admisibilidad.

#### CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, se observa que el apoderado de la parte demandante considera que, conforme a los numerales 1 y 2 inciso 2 del artículo 28 del Código General del Proceso; la competencia territorial para conocer de este asunto radica en este Juzgado, en tanto que si bien la menor de edad S.Z.G.P., a cuyo favor se interpone la acción, se encuentra radicada actualmente en Gran Canaria, España; el demandado tiene su domicilio en Mercaderes, Cauca.

En lo que atañe a la competencia territorial en asuntos en los que la demanda se interpone a favor de un menor de edad; la regla aplicable es la indicada en el segundo inciso del numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso, que establece:

*“2. En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél”.*

No obstante, en situaciones en las que dicho menor de edad tiene su domicilio o residencia en otro País, como ocurre en el presente caso; la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido una subregla de competencia territorial, la cual trae a colación en la Sentencia STC15561-2021, donde indica:

*“4.2. En concreto, tratándose de conflictos de competencia en procesos de suspensión, rehabilitación o privación de la patria potestad, la Sala ha sostenido, en forma reiterada, que:*

*«La regla general para determinar la competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos es la consagrada en el numeral 1º del artículo 28 del citado compendio, esto es, que ‘es competente el juez del domicilio del demandado’; no obstante, dicho fuero no excluye la aplicación de otros criterios que el mismo legislador previó, como en los pleitos por la patria potestad, pues, el inciso segundo del num. 2 del mismo canon señala, que cuando ‘...el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel’. También, el artículo 97 de la Ley 1098 señala, que ‘Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente (...)’*

*Sobre esta última preceptiva, la Sala ha expresado, que si bien consagra la competencia territorial de las autoridades administrativas para conocer de las actuaciones que se adelanten en procura de salvaguardar los derechos de los menores, puede ser aplicada a los casos que conozcan las autoridades jurisdiccionales» (Resaltado fuera de texto) (AC1862-2021 19 may. 2021 Rad. 2021-01080).”*

Y más adelante concluye:

*“4.5. Conforme a lo anterior, la Sala considera importante consolidar la subregla jurisprudencial en materia de competencia territorial, insistiendo que, cuando se discuta el ejercicio de algún derecho de un menor de edad, que ya no tenga su domicilio en Colombia, el Juez competente será el de la última residencia dentro del territorio nacional, conforme al artículo 97 del Código de Infancia y Adolescencia.”*

En el presente caso, respecto a cuál fue el último lugar de residencia de la menor de edad S.Z.G.P. en el País, se debe tener en cuenta que en los hechos de la demanda, se manifiesta:

*“4. Fruto del abandono absoluto e injustificado del padre, mi poderdante asentó su domicilio junto con la menor en la ciudad de Cali Valle para mediados de ese mismo año 2008, pero con el tiempo, el día 5 de diciembre de 2016, tomó la decisión de trasladar su domicilio para España, dejando su hija al cuidado de su señora madre la señora MARLENY CERON quien convivía con ellas.*

*5. No obstante, en la actualidad, previo permiso para salir del país del padre, la menor nuevamente se encuentra viviendo con su madre desde el 25 de diciembre de 2017 en la comunidad autónoma de Gran Canaria en España y domiciliándose en Playa Blanca - Lanzarote Canarias: Calle india 1 casa 29.”*

Por ende, de acuerdo con la jurisprudencia citada y los hechos de la demanda transcritos en precedencia; los competentes para conocer del presente asunto en primera instancia, por el factor territorial, son los Juzgados de Familia de la ciudad de Cali, pues antes de establecerse con su madre en Gran Canaria, España donde actualmente reside, la menor de edad S.Z.G.P. tuvo su último domicilio o residencia en el País en dicha ciudad, donde vivió junto con su madre y su abuela MARLENY CERÓN, quien aún reside en Cali, según se informa en la demanda al suministrar los datos para su citación como testigo.

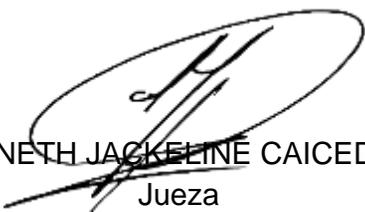
Siendo así, de conformidad con lo consagrado en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PATÍA - EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA, la demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, radicada bajo el # 19-532-31-84-001-2024-00010-00, presentada, por conducto de apoderado judicial, por la señora DIANA CAROLINA PÉREZ CERÓN a favor de la menor de edad S.Z.G.P., y en contra del señor ANER GÓMEZ GIL.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta decisión y previas las anotaciones pertinentes en el respectivo libro radicador, REMITIR el expediente para que sea sometido a reparto entre los Juzgados de Familia de la ciudad de Cali; por ser los competentes para conocer del mismo.

Notifíquese y cúmplase.

  
JANETH JACKELINE CAICEDO  
Jueza